

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, 26 de septiembre de 2023

Pasa a Despacho el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** informando que:

El demandante, por intermedio de procurador judicial, allegó el 05 del mes y año cursante, diligencias tendientes a efectivizar la notificación de la señora Álvarez Oliveros.

la señora MARÍA ALICIA ÁLVAREZ OLIVEROS, en escrito radicado en este Despacho el día 07 de septiembre, deprecia ser beneficiada bajo la figura del amparo de pobreza, con el objeto de designarle un profesional de derecho que la represente, dando contestación a la demanda y asistencia en las etapas procesales subsiguientes.

Ahora bien, a tono con el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, *-salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías-* atendiendo a la crisis presentada con el proveedor del servicio informático, empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
[**j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IFN-
2023-00131-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de septiembre
de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, rendida dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovido

por el señor **LUIS GUILLERMO DÍAZ RESTREPO** en contra de la señora **MARÍA ALICIA ÁLVAREZ OLIVEROS**, este Despacho previo a resolver lo que en derecho corresponde, esbozará los siguientes hechos relevantes:

Revisada la actuación surtida con motivo del presente proceso, se tienen los siguientes presupuestos:

- Mediante auto IFN-375 del 16 de agosto de 2023, se admitió la demanda, ordenando por demás, notificar la misma al extremo pasivo.
- De lo anterior, el actor, el 05 de septiembre, arrió de forma electrónica, las gestiones tendientes a la notificación, incluyendo guía de envío No. 700106735624 de la empresa de mensajería "Inter rapidísimo"
- La señora Álvarez Oliveros, solicita a esta instancia, la designación de apoderado judicial bajo amparo de pobreza, con el objeto de contestar la demanda y agotar las etapas subsiguientes.

CONSIDERACIONES

Consecuencia de los planteamientos antes convocados, se analizará cada uno de estos, a fin de resolver lo que en derecho corresponde:

Auscultadas las gestiones proclamatorias de la demanda, realizadas por la parte interesada, resultan no ser de recibo por parte de esta judicatura, como quiera que las mismas no se acompasan a lo reglado a la ley 2213 de 2022, como tampoco a la norma procesal vigente, pues, de lo adosado, se extrae el envío de la demanda y anexos con destino a una dirección física "age/marmato/cald/col/cc Jorge Agudelo local 10/ el atrio" debiendo procederse conforme al artículo 291 y siguientes de la mentada norma procesal y no, acudiendo a una mixtura normativa, máxime cuando la dirección anotada, no está reconocida dentro del legajo.

Ahora bien, solicita la señora María Alicia Álvarez, es escrito radicado el 07 de septiembre, se le designe procurador judicial bajo la figura de amparo de pobreza, atendiendo a su situación económica que no le permite sufragar los gastos de uno de confianza. Dispone el artículo 151 del CGP.

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Este estrado judicial, accederá al anterior pedimento, atendiendo a la concurrencia de los presupuestos para tal fin, por lo cual, se **DESIGNA** al profesional **LEONARDO CARDONA TORO**, abogado inscrito que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado, notificándole este auto al designado y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los

tres días siguientes a comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Revisada la actuación surtida hasta el momento, al compás de lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del proceso, se tendrá notificado por conducta concluyente a la señora **MARÍA ALICIA ÁLVAREZ OLIVEROS**, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, puesto que, del escrito arrimado, se concluye que la demandada tiene pleno conocimiento del presente proceso; **término de traslado que empezará a correr al día siguiente de la aceptación del togado designado.**

Norma que establece lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

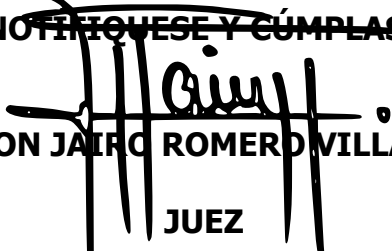
RESUELVE

Primero: Tener notificado por conducta concluyente a la señora **MARÍA ALICIA ÁLVAREZ OLIVEROS**, de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso, incluyendo el auto admisorio de la demanda, desde el día de la presentación de la solicitud de amparo de pobreza, es decir, desde el 07 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo que, el término de traslado correrá por el lapso de 20 días, según lo dispuesto en el artículo 369 ibidem, **mismo que empezará a surtirse cuando el amparador por pobre acepte la designación.**

Segundo: Conceder a la señora **MARÍA ALICIA ÁLVAREZ OLIVEROS**, el beneficio de Amparo de Pobreza para contestar la presente demanda y trámites subsiguientes, designando como apoderado al **Dr. LEONARDO CARDONA TORO**, abogado inscrito que ejerce habitualmente la profesión en este Juzgado.

Tercero: Ordenar notificarle este auto al designado y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días

siguientes a comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 153
DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario